



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY Nº 5854.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1. Procedencia: Procederá la acción de Hábeas Corpus cuando se denuncie una acción u omisión de autoridad pública o de un particular, que directa o indirectamente implique:

- 1º) Privación, restricción o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita emanada en legal forma de autoridad competente.
- 2º) Privación, restricción o amenaza actual de la libertad ambulatoria con orden que no cumplimentare los recaudos constitucionales y legales.
- 3º) Modificación o agravación ilegítima de las condiciones de la detención, sin perjuicio de las facultades propias del Juez del proceso si lo hubiere.
- 4º) Desaparición forzada de personas.
- 5º) Prescripción de la acción penal por aplicación de las normas sustantivas que corresponde a un caso que resulte manifiesta, “prima facie”, del mero cómputo de los plazos.
- 6º) Cuando se pretenda imputar a una persona dos veces el mismo delito.
- 7º) En materia contravencional, cuando no lo autoriza alguna ley.

La acción de Hábeas Corpus tendrá como finalidad obtener la libertad o el cese de la amenaza, restablecer las condiciones dignas de atención de la persona, o que el denunciante sea sometido a Juez competente, conforme lo establece el art. 67º de la Constitución Provincial;

El Juez o Tribunal interviniente podrá disponer la nulidad del acto u omisión, como la inconstitucionalidad -aún de oficio- de norma, decreto, resolución que haya provocado la acción;

La acción podrá promoverse aún en circunstancias excepcionales -como el estado de sitio- y mantendrá su vigencia con los alcances que dispone el art. 35º de la Constitución Provincial-.

ARTÍCULO 2º. Facultad de denunciar. Actuación de oficio: La denuncia de Hábeas Corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirma encontrarse en las condiciones previstas anteriormente; o por terceros en su nombre, sean particulares, defensores oficiales o defensor del pueblo, sin necesidad de representación y sin ninguna formalidad procesal.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Podrá también cualquier Juez actuar de oficio cuando tuviere conocimiento de que alguna persona se encontrare en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. Competencia: Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad provincial o de particulares, conocerá en el procedimiento de Hábeas Corpus cualquier Juez o Tribunal, sin distinción de instancias.

En el caso que la acción de Hábeas Corpus se promueva ante un Tribunal Colegiado la misma será sustanciada por cualquiera de sus miembros en forma inmediata.

Cuando la acción de Hábeas Corpus se promueva contra un magistrado de primera instancia del fuero criminal, la misma será sustanciada ante la Cámara Criminal que corresponda, a la que se le remitirán las copias pertinentes de las actuaciones que dieron motivo a la misma.

ARTÍCULO 4º. Denuncia: La denuncia de Hábeas Corpus deberá contener:

- a) Nombre y domicilio real del denunciante.
- b) Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.
- c) Autoridad o particular de quien emana el acto denunciado como lesivo.
- d) Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo y su ilegitimidad, en la medida del conocimiento del denunciante.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los incisos b), c) y d), proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día, por escrito u oralmente en acta, ante el secretario del juzgado interviniente, o telefónicamente. En los tres casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el juzgado arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

ARTÍCULO 5º. Desestimación: El Juez solo podrá rechazar “in limine” la denuncia cuando no se refiera a los casos contemplados en el artículo 1º, pero en ningún caso lo podrá hacer fundándose en defectos formales que, si los hubiere, proveerá de inmediato las medidas que considere conducentes para subsanarlos.

ARTÍCULO 6º.- Auto de Hábeas Corpus: Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia, el Juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida -en su caso- presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, el Juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el Juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora, salvo que el Juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido, caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

ARTÍCULO 7º. Cumplimiento de la orden: La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el Juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso, no pudiendo superar en ningún caso las doce (12) horas.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiere ser puesto en presencia del Juez, la autoridad requerida presentará, en el mismo plazo, un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, con una estimación del término en que podrá ser cumplida. El Juez decidirá expresamente sobre el particular, para lo cual podrá constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aun autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden, el detenido quedará a disposición del Juez que la emitió para la realización del procedimiento.

ARTÍCULO 8º. Procedimiento con el particular denunciado: Cuando el denunciado sea un particular, el Juez lo citará para que se presente al Tribunal en un plazo de horas que fijará, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública o de ordenar su captura cuando por cualquier causa no pudiere ser notificado de la citación. Presentado el particular el Juez lo interrogará por sus datos de identidad y luego le informará detalladamente en forma clara, precisa y específica cuál es el hecho que se le atribuye en la denuncia, cuáles son las pruebas existentes y que podrá prestar declaración con todas las garantías que el Código Procesal Penal establece para la indagatoria del imputado. Terminado este acto, el Juez le informará que queda a disposición del juzgado y le notificará la fecha de realización de la audiencia oral.

El Juez adoptará las medidas pertinentes para localizar a la persona en cuyo favor se denuncia y para que permanezca en un lugar adecuado, ajeno a la acción del denunciado y alejado de su presencia, hasta que se resuelva definitivamente la cuestión planteada.

ARTÍCULO 9º. Citación a la audiencia: La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad, el Juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por un defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo, siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al Defensor Oficial.

En el procedimiento de Habeas Corpus no será admitida ninguna recusación, pero el Juez deberá inhibirse por las causales previstas en el Código Procesal Penal, en cuyo caso mandará a cumplir la audiencia ante el Juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso, en forma inmediata.

ARTÍCULO 10°. Audiencia: La audiencia oral se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentre privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del Defensor Oficial en los casos previstos en el artículo anterior, será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el Juez interrogará al amparado y ordenará, en su caso, los exámenes que correspondan. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesaria la realización de diligencias probatorias, el Juez determinará su admisibilidad o rechazo, sin recurso alguno.

La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible, el Juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oír a los intervinientes, en primer lugar a la autoridad o particular requerido y por último al amparado, quienes lo podrán hacer por intermedio de su letrado.

ARTÍCULO 11°. Pruebas: Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesaria la realización de las diligencias probatorias, el Juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. Las pruebas se incorporarán en el mismo acto y de no ser posible, el Juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

Finalizada la recepción de las pruebas se oír a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12°. Acta de la audiencia: De la audiencia prevista en los artículos 10° y 11° se labrará acta por el Secretario, que deberá contener:

- a) Nombre del Juez y los intervinientes.
- b) Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombres y domicilios de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- c) Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.
- d) Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.
- e) Día y hora de audiencia, firma del Juez y Secretario, y de los intervinientes que lo quisieran hacer.

ARTÍCULO 13°. Decisión: Terminada la audiencia el Juez dictará inmediatamente la decisión que deberá contener:

- a) Día y hora de su emisión.
- b) Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.
- c) Motivación de la decisión.
- d) La parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.
- e) Costas.
- f) La firma del Juez

Si se presumiera la probable comisión de un delito de acción pública por parte de las autoridades o particulares denunciados, inmediatamente el Juez mandará sacar los testimonios correspondientes y hará entrega de ellos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 14°. Pronunciamiento: La decisión será leída inmediatamente por el Juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia.

ARTÍCULO 15°. Recursos: Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación que deberá ser fundado, dentro de las veinticuatro (24) horas por ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó, quién en el término de veinticuatro (24) horas resolverá si concede o no el mismo.

Concedido el recurso, el Juez o Tribunal remitirá las actuaciones a la Cámara en lo Criminal que por turno corresponda. Si la decisión proviniera de un Tribunal colegiado de segunda instancia, o que juzgue en única instancia, o de un miembro de éstos, se remitirán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. En el mismo acto emplazará al recurrente para que comparezca ante el Tribunal de alzada dentro del término de veinticuatro (24) horas, poniendo al detenido, si lo hubiere, a disposición de este órgano, dentro de dicho plazo, el recurrente deberá fundar el recurso o, en caso de haberlo fundado al momento de interponerlo, podrá presentar escrito de mejoramiento de dichos fundamentos.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante, y el denunciante, únicamente por la sanción que se le hubiere impuesto o por las costas si le causaren gravamen. El recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en lo que respecta a la libertad de la persona -que se hará efectiva- o lo previsto en el artículo 1º, inciso 3º.

Denegada la concesión del recurso de apelación, procederá el de queja que deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro (24) horas, en escrito fundado, por ante el Tribunal de alzada que corresponda, que lo resolverá dentro de los dos (2) días. Si concede el recurso estará a su cargo el emplazamiento previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 16º. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de alzada podrá ordenar la renovación de la audiencia prevista en el artículo 10º, si así lo estimare necesario, y salvará los errores u omisiones en que hubiere incurrido el Juez o Tribunal que dictó la decisión. La alzada dictará pronunciamiento inmediatamente.

ARTÍCULO 17º. Costas: Las costas serán impuestas al funcionario responsable del acto lesivo, salvo que se rechazare la denuncia, en cuyo caso serán impuestas a quien la causó, salvo el caso de improcedencia declarada en la decisión, en que las soportará el denunciante o el amparado, o ambos solidariamente, según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

ARTÍCULO 18º. Plazos y sanciones. Todos los plazos de esta ley son perentorios y el Tribunal interviniente habilitará días y horas inhábiles para su tratamiento. El incumplimiento de los mismos importará la sanción prevista en el artículo 184º de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 19º. La presente norma deroga toda disposición que se oponga a la misma.

ARTÍCULO 20º. Interpretación y disposiciones complementarias: Esta ley se aplicará de manera inmediata a su entrada en vigencia.

Será de aplicación la Ley Nacional N° 23.098, en el caso de beneficiar ésta al accionante.

Será complementario de la presente Ley, el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 21º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los trece días de agosto de dos mil ocho.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina



Firman:

Dip. Josefina A. Meabe de Mathó - Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Tomás Rubén Pruyas – Presidente del H. Senado

Dr. Juan Oscar Peroni – Prosecretario a/c Secretaría de la H. Cámara de Diputados

Prof. Nancy A. Sand Giorasi – Secretaria del H. Senado